HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Atentamente: Honorable Magistrada Dra. Maria Nancy Garcia Garcia

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: ARCELIO SANCHEZ SOLIS

Demandado: UGPP Y PAR TELECOM

EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.988.441 de Pasto, abogado con T.P. No 72.699 del C.S. obrando en calidad de apoderado judicial de la vinculada en Litis consorte necesario PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR, encontrándome dentro del término legal para hacerlo presento ante usted alegatos de conclusión en la siguiente forma

Mediante decreto 2123 de 1992 la empresa nacional de telecomunicaciones Telecom, dejo de ser un establecimiento público adscrito al ministerio de las comunicaciones y paso a ser una empresa industrial y comercial del estado. Como consecuencia de ello, sus empleados pasaron a ser automáticamente trabajadores oficiales a excepción del presidente, vicepresidente, jefes de oficina, entre otros, cargos estos dentro de los cuales no se encuentra el actor.

el artículo 47 del decreto 2127 de 1945 se ocupa de las causales genéricas de la terminación del contrato de trabajo oficial ligadas a la literalidad de los artículos 16,48, 49 y 50 del mismo reglamento en cuanto a firma de contrato, justas causas para su terminación, preavisos y demás.

no se enlista en la normativa reseñada la supresión de cargos o empleos , decisión de la administración publica que si bien pudiera ser licita en desarrollo de los articulo 122 y 189 de la constitución nacional, y los decretos 489 y 254 del 2000, la misma no resulta justa por no estar expresamente consagrada en relación con el tema que nos ocupa, sin que se pueda confundir con las reguladas en el artículo 47 del decreto 2145 de 1945 por cuanto se trata de una liquidación definitiva de una entidad la que se agota con la convocatoria plasmada en el decreto 1615 del 12 de junio del 2003 y su prorroga mediante el decreto 2062 del 24 de julio de 2003 que como tal es la etapa inicial de ese proceso liquidatario por lo que se generan entonces, ante esta falencia, la terminación irregular del contrato de trabajo con el consecuente pago de la indemnización correspondiente como premisa legal.

Ahora bien, en tratándose de pensión sanción en vigencia del nuevo sistema integral de seguridad social en Colombia, en principio es de recibo la ley 100 de 1993 que para efectos pensionales rige a partir del 1 de abril de 1994 y a más tardar para el 30 de junio de 1995 para el sector publico territorial. sus pensiones de vejez están dispuestas en sus articulo 33 y 34 eso sin afectar los derechos adquiridos de que habla el artículo 11 de la misma ley y respetando en todo caso el régimen de transición regulado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Este recorrido normativo, sin dejar de un lado, que el artículo 279 de esa misma ley 100 de 1993 trae unas exclusivas a ese nuevo régimen pensional, es decir al compendio genérico que en la que no se encuentra los vinculados a la hoy extinta Telecom.

En este orden de ideas y frente a lo pretendido y excepcionado en principio resulta de recibo el artículo 133 de la ley 100 de 1993 en favor de aquellos trabadores que3 no fueron afiliados a salud o régimen pensional por omisión de sus empleador cuando sean despedidos sin justa causa después de 10 o 15 años de servicio de

donde se colige que la pensión sanción como tal fue plenamente regulada por el nuevo régimen pensional.

Contrario sensu el artículo 133 de la ley 100 de 1993 no le es aplicable a quienes ya hayan consolidad su derecho pensional al momento de entrar está a regir, es decir 1 de abril de 1994 o a quienes no están obligados a afiliarse al nuevo régimen pensional en virtud de las decisiones del ya citado artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Es de advertir que de resultar procedente una prestación económica de las que no están reguladas expresamente en la ley 100 de 1993 no resulta de recibo el artículo 141 de la ley 100 de 1993 pues su texto las limita a las pretensiones de ese nuevo régimen pensional.

Ahora bien la indemnización por despido injusto salvo lo dispuesto en normas especiales reglamentarias y/o el producto de negociaciones colectivas de trabajo brinda su luz el artículo 51 del decreto 2127 de 1945 según el cual esta indemnización o sanción pecuniaria está plenamente reglada por el decreto marco de los trabajadores oficiales a nivel nacional y como tal tarifada frente a la indemnización.

Se tiene que existe plena prueba documental que la terminación del contrato de trabajo se dio por supresión de cargos como consecuencia de la extinción jurídica por mandato legal de Telecom, así como se encuentra en el plenario el tiempo real de servicio del actor a la extinta Telecom.

así también se tiene que obra en el expediente prueba documental sobre la liquidación y pago de sus acreencias laborales e indemnización que dan cuenta de sus extremos temporales.

Igualmente obra en el expediente la constancia de que al actor la extinta Telecom le descontó para seguridad social y que la caja o fondo al cual se le realizaron tales aportes fue a Caprecom por lo tanto estaban cubiertos sus riesgos pensionales con lo que se cumple su cobertura

Por lo anterior solicito muy respetuosamente se sirva confirmar el fallo de primera instancia.

Atentamente,

EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA
C.C # 12.988.441 de Pasto
T.P.# 72.699 del C.S. de la J.